

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Direccion General de Enseñanza Primaria sobre coordinacion de las competencias especiales atribuidas a Centros o Instituciones dependientes de esta Direccion General con las Inspecciones de Enseñanza Primaria.

El conocimiento puntual, ordenado y sistemático de la realidad escolar a través de informes o datos estadísticos constituye un supuesto indispensable para llevar a cabo una eficaz tarea de gobierno en los niveles local, provincial y nacional.

Por otra parte, la necesidad de simplificar el procedimiento de transmisión de las normas e instrucciones emanadas de esta Dirección General y en su caso, el de la recepción de datos, así como las exigencias de unidad de criterio y economía de tiempo y trabajo en la ejecución de actividades generales que afectan a todos los Centros y Servicios de la Enseñanza Primaria, aconsejan el establecimiento de una estrecha coordinación de cada provincia entre el Director de la Escuela del Magisterio y el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria para aquellas cuestiones que puedan afectar a la Graduada aneja por su condición de Grupo Escolar Primario.

Por lo tanto, sin mengua de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Enseñanza Primaria, esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—El Inspector Jefe enviara al Director de la Escuela del Magisterio traslado de todas aquellas comunicaciones que reciba de la Dirección General de Enseñanza Primaria y afecten a las Graduadas anejas por su condición de Grupo Escolar Primario.

Segundo.—El Director de la Escuela del Magisterio facilitara al Inspector Jefe todos aquellos datos administrativos y estadísticos que pueda necesitar para completar los informes que le sean recabados por esta Dirección General.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1965.—El Director general, J. Tena.

Sres. Directores de Escuelas del Magisterio e Inspectores de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1183/1965, de 22 de abril, de modificación arancelaria de la partida 70.21.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reclamatoriamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida setenta punto veintiuno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho trans. coyuntural
70.21	Otras manufacturas de vidrio:		
	A.—Aparatos para uso industrial y sus partes de vidrio de débil coeficiente de dilatación	45 %	1 %
	B.—Las demás	45 %	37 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1184/1965, de 22 de abril, de modificación arancelaria de la subpartida 84.49-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reclamatoriamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y nueve-B del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho trans. coyuntural
84.49	B.—Herramientas y máquinas herramientas portátiles con motor exclusivamente rotativo (taladros, sierras, pulidoras, destornilladores, etcétera) (*)	30 %	18,5 %

El texto de la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y nueve-B irá seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Las herramientas y máquinas-herramientas de esta subpartida que no sean accionadas por aire comprimido estarán gravadas con un derecho transitorio del uno por ciento.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO